Constancia Secretarial: 6 de abril de 2021. A la fecha la parte accionante presentó solicitud. Sírvase disponer.

SANRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Juzgado: 17001-40-03-003-**2021-00132-00**

El apoderado de la parte actora solicita que se complemente el auto que libró el mandamiento de pago como quiera que al momento de escanear el título valor presentado para el cobro por valor de $20.000.000 obvió el apartado en donde aparece aceptado el mismo. En consecuencia, dentro del término de ejecutoria presentó petición tendiente a que se complementara el mismo y se librara mandamiento de pago por el titulo allegando de forma adecuada el escaneo de la letra objeto de recaudo.

Aduce el canon 287 del C.G.P lo siguiente:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Una vez revisado el plenario se tiene que, pese a que con la presentación de la demanda no se aportó la letra escaneada en debida forma, se inadmitió el libelo por este asunto, persistiendo el yerro, de lo que devino que esta judicial se abstuviera de librar mandamiento de pago por la suma allí contenida pues no aparecía prueba de la aceptación del título valor por valor de $20.000.000.

En consecuencia, de la lectura del canon que prevé la complementación o adición de los autos solo es procedente cuando se omite resolver sobre un punto específico de lo pedido y, en el caso de concreto, ello no ocurrió, al punto que el Juzgado inadmitió para que se superara esa falencia y a la postre se abstuvo de librar mandamiento, pues la letra presentada no tenía el apartado de la aceptación.

Ahora, como con el escaneo adecuado podía solventarse la carencia advertida inclusive desde el auto inadmisorio, esta judicial no estimó necesario la citación al Juzgado para el aporte del título valor, pues de cara a la pandemia que se atraviesa, es menester evitar traslados innecesarios de los servidores judiciales a la sede del Juzgado, recayendo pues en los abogados la debida colaboración y atención a fin de impulsar el proceso de manera virtual.

En consecuencia, se denegará la petición deprecada toda vez que no es posible adicionar el auto.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. Juzgado: 17001-40-03-003-**2021-00132-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 061 del 15/04/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eff0c25e8230239eb17f3858e9d22b83b921fc46ea938dd9880449e6175a1251
Documento generado en 14/04/2021 03:00:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica